



San Andrés, Isla, Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00301-00
Demandante	Banco Bogota S.A
Demandado	Javier Antonio Mitchell Hunter
Auto Interlocutorio No.	0024-024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone, luego de revisar el expediente contentivo aproximado, encuentra el Despacho que en el sub lite, si bien se verifican las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y ss del C.G.P.; y que el pagaré allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que aluden los artículos 709 y ss del Código de Comercio, no le es dable al Despacho admitir la presente demanda, conforme pasa a analizarse.

La ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 6° relativo a la demanda, nos enseña que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De la preceptiva enunciada, fácil es concluir que, para el presente asunto al no haber incoado cautelas, debió el extremo demandante remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado, tal como lo pregonan la norma en comento, situación que de no cumplirse genera la inadmisión de la misma.

De suerte que, al no obrar prueba del envío del libelo introductor y sus anexos al demandado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago, y, en consecuencia, se inadmitirá la misma, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el **BANCO BOGOTÁ S.A** en contra del señor **JAVIER ANTONIO MITCHELL HUNTER**, por lo expuesto

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **VICTOR HUGO GOMEZ RIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18000422 expedida en San Andrés, y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.243 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

Proyecto: G.Sánchez